

CIRCULAR SENTENCIA ELECCIONES 2012 AUGC MURCIA.-

AUGC-MURCIA siempre ha tenido la información y la transparencia como una obligación y por ello os informamos de los últimos acontecimientos en referencia a las demandas judiciales presentadas por el anterior Secretario General de la Delegación de Murcia, D. PEDRO FRESNEDA.

Nos han notificado la sentencia por la demanda presentada frente a la celebración de las Elecciones de JDP Murcia de 2012. Aunque no esperábamos otro resultado nos congratulamos de que hemos GANADO la demanda y que además el demandante ha sido condenado a abonar las costas procesales, debemos el éxito al inmejorable trabajo de nuestra letrada Laura Pérez Botella.

Si ya de por sí haber ganado y que haya sido condenado a las costas, es un triunfo importantísimo, no lo es menos los argumentos de la sentencia, en la cual solo entra a valorar "falta de legitimización" puesto que nunca debía haber denunciado a dos personas físicas (contra las que tenía clara animadversión) sino que debía haberlo hecho contra AUGC que fue la que validó el proceso y las candidaturas.

Os reproducimos extractos de la sentencia que así lo argumentan:

De la normativa expuesta se evidencia el carácter representativo de los miembros de la Junta Directiva Provincial, su consideración de Órgano de la Asociación dependiente de la Junta Directiva Nacional, el control reglado sobre el proceso de elección de sus miembros y la competencia atribuida al comité de Garantías como Órgano de control estatutario. De hecho el actor formuló denuncia ante el Comité de Garantías de la Asociación por los mismos hechos que son objeto de contienda, interesando de éste la declaración de invalidez de la candidatura representada por D. Juan García Montalbán y de la Resolución dictada por D. Emilio Ignacio Martínez García respecto al sistema de votación, resolviendo dicho órgano de control que *"no encuentra este Comité de Garantías razones de peso que justifiquen la adopción de una medida del calibre como la que se solicita por parte de D. Pedro Fresneda Díaz, que pretende la declaración de no validez de la candidatura encabezada por D. Juan García Montalbán. Ello devendría en un auténtico acto de suplantación de la voluntad democrática de los afiliados y afiliadas de la Delegación de la Región de Murcia, pues, como a nadie se le escapa, la declaración e invalidez de una candidatura, supone la proclamación automáticamente de la otra, para el caso, como en el*

presente, que solo, concurren dos candidaturas. Por ello, entendemos que no existen datos o elementos suficientes de lo que ha aportado el reclamante a título individual -no ha envidado acuerdo alguno de los dos miembros con los que comparte candidatura -que permitan evidenciar irregularidades de tal entidad que justifique una decisión como la que se interesa. Esta es la razón que nos lleva a desestimar la petición de declaración de no validez de la candidatura encabezada por D. Juan García Montalbán y consecuente con ella, acordamos mantener la convocatoria electoral y la fecha fijada para ella, el día 5 de marzo de 2012. Igualmente suerte ha de correr la segunda de las peticiones. No apreciamos ninguna razón que permita valorar como no idónea la instrucción para llevar a cabo el proceso electoral. En todo caso, tras su lectura no apreciamos nada que sea contrario a las normas internas de la Asociación. Por el contrario, permiten un proceso ordenado y definido que da certeza y es previsible, valores muy necesarios en todo proceso electoral. Nuestro acuerdo es desestimar ambas peticiones.”.

El actor, por tanto, a través de la impugnación que realiza en este proceso, lo que está impugnando es la resolución del comité de garantías como órgano de control estatutario, por lo que se ha de colegir que la legitimada pasivamente para soportar el ejercicio de la acción es la asociación en cuyo seno se desarrolló el proceso electoral y se decidió sobre el sistema de votación y proclamación de las candidaturas por los órganos competentes.

La consecuencia procesal y sustantiva lógica con tal afirmación lo es que la que debió ser demandada era la Asociación Unificada de la Guardia Civil, cuyos órganos estatutarios son los únicos competentes para proclamar la validez o invalidez de las candidaturas o para decidir el sistema de votación, cuestiones sobre las que los demandados ni decidieron ni pudieron decidir por estar fuera de su dominio.

Por lo expuesto, y sin entrar a conocer del fondo de la cuestión debatida, la demanda ha de ser desestimada al apreciar la falta de legitimación pasiva de los demandados.

Desde luego la sentencia no deja lugar a dudas de que todos los procedimientos en las Elecciones fueron reglamentarios y legales, como no podía ser en una organización como AUGC, todo ello a pesar de que el resultado electoral por si alguno no lo recuerda fue de 518 votos la candidatura de Montalbán y 96 votos la candidatura de Fresneda.

Aún tenemos pendientes dos litigios con el demandante e incluso es posible la apelación de esta sentencia, pero el tiempo y las cosas bien hechas van poniendo a cada uno en su lugar y por extensión debe servir de aviso a otros quiijotes que pretenden hacer prevalecer sus intereses personales e individuales por encima de la organización.

Reproducimos el fallo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Murcia para que no exista ninguna duda

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr/Sra. Josefa Gallardo Amat en nombre y representación de D. PEDRO FRESNEDA DIAZ contra D. EMILIO IGNACIO MARTINEZ GARCIA y D. JUAN GARCIA MONTALBAN debo absolver y absuelvo a los citados demandados, con imposición al actor de las costas causadas.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, a través de escrito presentado en este Juzgado en la forma prevista en el artículo 456 de la Ley De Enjuiciamiento Civil, para su conocimiento y fallo por la Audiencia Provincial de Murcia

Este es un triunfo de AUGC y así lo compartimos con vosotros.

JUNTA DIRECTIVA PROVINCIAL DE AUGC MURCIA